

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01262/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

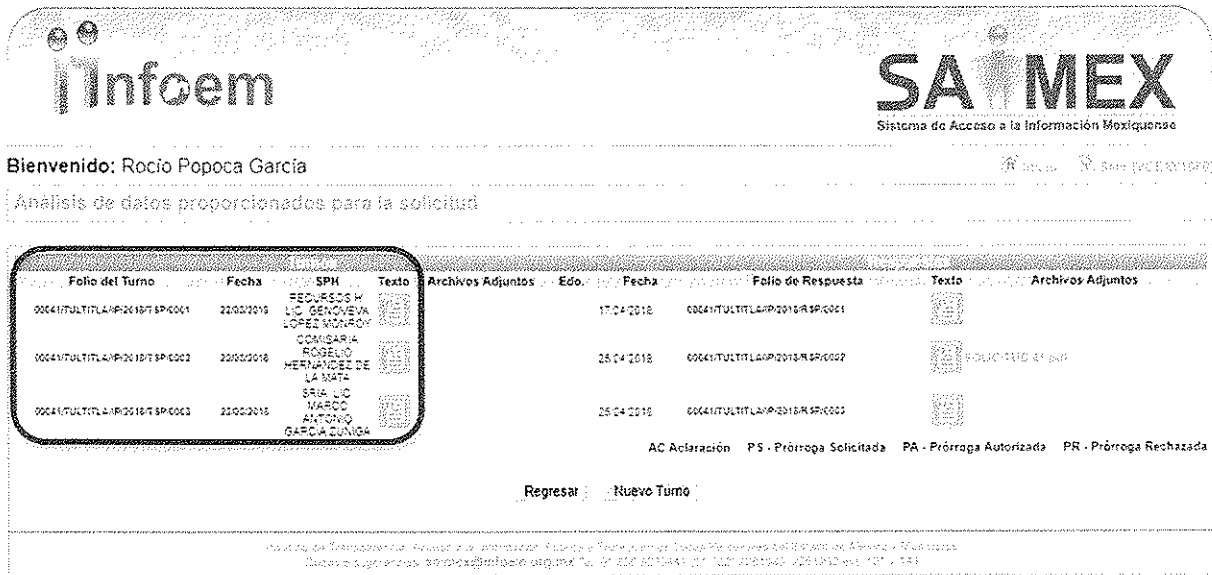
## RESULTANDO

I. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00041/TULTITLA/IP/2018**, mediante la cual solicitó:

*“En el Municipio de Tultitlan: 1.- Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficialía Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino 2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs. 3.- En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir? Agradezco la respuesta a éstas 3 preguntas.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Recursos Humanos y Nómina; Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:



**SA MEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Rocío Popoca García

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00041/TULTITLAN/2018/TS/SP/0001	22/03/2018	RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA	GENOVEVA LÓPEZ MONROY			17/04/2018	00041/TULTITLAN/2018/RS/0001		
00041/TULTITLAN/2018/TS/SP/0002	22/03/2018	COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	ROGELIO HERNÁNDEZ DE LA MATA			25/04/2018	00041/TULTITLAN/2018/RS/0002	ROGELIO HERNÁNDEZ DE LA MATA	
00041/TULTITLAN/2018/TS/SP/0003	22/03/2018	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	SR. LUIS MARCO ANTONIO GARCÍA ZUNIGA			25/04/2018	00041/TULTITLAN/2018/RS/0003		

AC - Aclaración    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada

Regresar    Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dirección General: 330002@infoem.org.mx    Tel. 01 55 526 0210 (44 líneas)    01 55 526 0210 (20 líneas)    01 55 526 0210 (10 líneas)

COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Personal de confianza	24
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
Genoveva López Monroy	Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA	01/01/2016

COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Servidor público	26
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
ROGELIO HERNÁNDEZ DE LA MATA	COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	01/01/2016

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	105
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARCO ANTONIO GARCÍA ZUÑIGA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2016

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Tultitlán, México a 25 de Abril de 2018*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00041/TULTITLA/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL Y LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "SE ANEXA RESPUESTA EN ARCHIVO P.D.F." (sic). "Buenas Tardes por medio del presente le envió un cordial saludo así mismo hago de su conocimiento el nombre del titular que se encontraba presente en la Oficialia Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino es Diana Mora Ñonthé. Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto" (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.*

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **SOLICITUD 41.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01262/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

*"La solicitud 00041/TULTITLA/IP/2018 está redactada de la siguiente manera: En el Municipio de Tultitlan: 1.- Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficialia Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino 2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs. 3.- En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir? Agradezco la respuesta a éstas 3 preguntas." (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

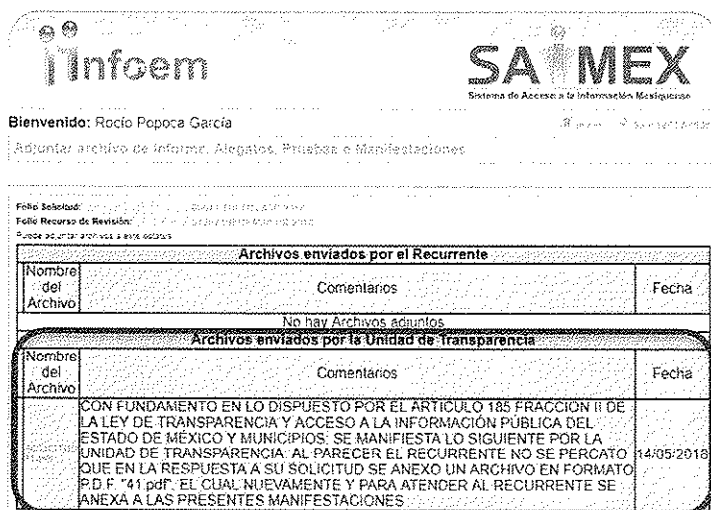
*"En la petición de información, se realizan 3 solicitudes: 1.- Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficialia Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino 2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs. La tercer pregunta resulta necesaria de no contar con la respuesta a la pregunta 1 y 2. NO SE ME RESPONDIÓ LA SEGUNDA PREGUNTA." (Sic)*

V. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas e Manifestaciones

Folio Solicitud: 01262/INFOEM/IP/RR/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 01262/INFOEM/IP/RR/2018

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
	CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 185 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS; SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: AL PARECER EL RECURRENTE NO SE PERCATO QUE EN LA RESPUESTA A SU SOLICITUD SE ANEXO UN ARCHIVO EN FORMATO P.D.F. "41.pdf" EL CUAL NUEVAMENTE Y PARA ATENDER AL RECURRENTE SE ANEXA A LAS PRESENTES MANIFESTACIONES	14/05/2018

Advirtiendo que en dicho informe, que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **SOLICITUD 41.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que corresponde al archivo adjunto de la respuesta proporcionada al particular, que para mayor referencia se inserta a continuación:



**H. AYUNTAMIENTO**  
TULTITLÁN 2016-2018

2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE™

DEPENDENCIA: COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA,  
VIALIDAD Y PROTECCION CIVIL.  
NO. OFICIO: CSPVPC/432/2018.  
ASUNTO: SE REMITE CONTESTACION.

CD. TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO A 23 DE ABRIL DE 2018.

**LIC. SERGIO PEREZ SUAREZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo al mismo tiempo que me permito dar contestación a la solicitud de información con número de folio de solicitud 00041/TULTITLA/IP/2018, la cual se encuentra dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en la cual solicitan lo siguiente: "En el Municipio de Tultitlán: 1.- Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficina Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino 2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs. 3.- En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir? Agradezco la respuesta a éstas 3 preguntas.". Al respecto le informo lo siguiente.

En relación a la pregunta con el número 2, ya que es competencia de esta Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Tultitlán, le hago de su conocimiento, que unidades de esta corporación no resguardan la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco, ya que las casetas resguardan sus instalaciones con empresas de seguridad privada y/o unidades de la Policía Estatal o Federal, dando así la debida contestación a lo solicitado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más que agregar a la presente quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

RESPECTUOSAMENTE.

Myr. Cab.  
Comisario Gral. D.M.P.  
Rogelio Hernández De La Mata  
Comisario de Seguridad Pública, Vialidad Y Protección Civil



C. P. ARCHIVO

Plaza Hidalgo No 1, Colonia Centro CP 54960 Tultitlán C.  
Mariano Escobedo, Fed. de México

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**VIII.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



#### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01262/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 29 de mayo de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**IX.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

X. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, así como, cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por ser considerados como día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial

del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente:

Primeramente, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, EL **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- 1.- *Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficialía Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino*
- 2.- *Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs.*
- 3.- *En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir? Agradezco la respuesta a éstas 3 preguntas.*

Atento a lo anterior, primeramente es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **LA RECURRENTE** formula un cuestionamiento al **SUJETO OBLIGADO**, el cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Es así que, como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede satisfacer la presente solicitud motivo del presente asunto, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup>, el cual menciona lo siguiente:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)*

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

<sup>1</sup> El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambió su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de dicho requerimiento, que si bien, por la manera en cómo está formulado, pudiera ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2007561*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)*

*Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA**

## **IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció al respecto refiriendo lo siguiente:

Atento al requerimiento identificado con el numeral 1, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta el nombre del titular que se encontraba presente en la Oficialía Calificadora Zona Oriente, específicamente el día sábado diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, en horario vespertino.

Es así que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de*

*Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10" (sic)*

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral 2, consistente en "2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs."; al respecto, en lo conducente de su respuesta el Servidor Público Habilitado de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Tultitlán, refirió que era competente para atender dicha solicitud; sin embargo, las unidades de esa corporación no resguardaban la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco; lo que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una

declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en *“En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir?”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de satisfacer la pretensión del particular, refirió en su respuesta que las casetas resguardan sus instalaciones con empresas de seguridad privada y/o unidades de la policía Estatal o Federal.

Atento a lo anterior, y a fin de reforzar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** este Órgano Garante, procedió al estudio de las autoridades que conforme a sus atribuciones les corresponde la seguridad a nivel federal y estatal; por lo que, la Ley Orgánica de la Administración pública Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente:

*“Ley Orgánica de la Administración pública Federal*

*Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

...

*Secretaría de Gobernación;*

...

*Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XV. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;*

...

*XVIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;*

...

*XXXI. Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;*

*Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

*II. Secretaría de Seguridad*

**Artículo 21 Bis.** *La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública. A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**I.** *Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad y fuerza pública;*

...

**VIII.** *Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, y cuando proceda de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

...

**XV.** *Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;*

...

**XVII.** *Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables;*

**XXIV.** *Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o de la Ciudad de México competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos;*

..."

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión, le corresponde entre otras cosas el organizar, dirigir y supervisar a la Policía Federal; así como auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales que soliciten el apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de reforzar la tarea policial y de seguridad de los municipios.

Por su parte, a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, le corresponde planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública; asimismo, le corresponde ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que existe la posibilidad de que la información requerida por el particular, sea generada, administrada o poseída por autoridades diversas; atento a ello se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado que considera conducente.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que,*

*la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso, al quedar sin materia, pues **EL SUJETO OBLIGADO** dio atención a la solicitud materia del presente asunto en el ámbito de su competencia y este Órgano Garante a fin de otorgar certeza a la respuesta realizó el estudio conforme a las atribuciones de las autoridades que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por cuanto hace a la solicitud identificada con el numeral 3.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01262/INFOEM/IP/RR/2018 por **quedarse sin materia** en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los de derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convengan ante el Sujeto Obligado que considere conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)